

las Audiencias Provinciales, así como en la resolución de las cuestiones de competencia y acumulación de autos, se aplicarán las normas procesales vigentes para las actuaciones de que se trate.

Dos Para la sustanciación y decisión de las apelaciones a que se refiere el párrafo anterior observarán las Audiencias las normas establecidas en la sección tercera del título VI del libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil con las siguientes modificaciones:

La personación de las partes ante las Audiencias Provinciales deberá hacerse preceptivamente por medio de Procurador de los Tribunales designado en la forma prevenida en el proceso de que se trate o por comparecencia del litigante con exclusión de cualquier otro apoderado.

Cuando al amparo de lo dispuesto en el artículo ochocientos noventa y tres se alegare el quebrantamiento de forma cometido en la primera instancia, con las limitaciones establecidas en el artículo ochocientos cincuenta y nueve, dicha reclamación se sustanciará junto con la principal y se decidirá en la misma resolución, aunque con carácter previo, y si se estimase la petición de nulidad, el Tribunal, absteniéndose de decidir sobre el fondo de la cuestión, ordenará la reposición de los autos al estado que tenían cuando se cometió la falta y lo demás que proceda conforme a las disposiciones legales.

Artículo tercero.—Las Audiencias Provinciales y sus Secciones funcionarán para el conocimiento de las cuestiones que por esta Ley se les atribuyen con el Presidente y dos Magistrados y con sujeción a las normas actualmente vigentes sobre distribución de ponencias.

Artículo cuarto.—En las Audiencias Provinciales con varias Secciones, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, a propuesta del Presidente de la Audiencia Provincial, podrá acordar que la distribución de asuntos entre las mismas se haga en razón a las materias de que se trate.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todos los recursos y cuestiones que se interpongan o se susciten con posterioridad a su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley regirá a partir del quince de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Segunda.—Quedarán subsistentes las facultades conferidas actualmente a la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sin perjuicio de su acomodación a los preceptos de la presente Ley.

Tercera.—Quedan derogados los artículos ciento treinta y dos al ciento treinta y cuatro, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Cuarta.—Los asuntos de la competencia de las Audiencias Provinciales, conforme a la presente Ley, no devengarán en ningún caso tasas superiores a aquellas que hubiesen correspondido de ser competentes los Juzgados de Primera Instancia.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 11/1968, de 20 de junio, sobre precios del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo

El Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo, Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Marina, tiene como misión fundamental la realización de pruebas y ensayos, solicitados por los astilleros, armadores de buques y por la propia Marina de Guerra, conducentes a la experimentación y estudio, mediante modelos a tamaño reducido, de las características hidrodinámicas de las carenas y propulsores correspondientes a buques de nuevo proyecto, o bien a buques que han de modernizarse, con objeto de asegurar a los mismos condiciones propulsivas óptimas.

Los ensayos, estudios y proyectos realizados por el Canal de El Pardo tienen una repercusión económica favorable en el conjunto de la industria naval española, al cooperar eficazmente a que los buques sean más rentables en su explotación económica, evitando al mismo tiempo los cuantiosos gastos que habrían de hacerse en divisas o «royalties» si los estudios

y proyectos hubieran de realizarse en Centros análogos del extranjero.

En la actualidad, el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo se nutre, de modo primordial, de los ingresos por los trabajos realizados, que se vienen percibiendo por tasa parafiscal creada por la Ley setenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

Las actividades y servicios que presta el Canal y la variedad de los estudios y ensayos que pueden ser solicitados del mismo tienen, por su naturaleza, carácter industrial exigiendo por ello una flexibilidad en las tarifas a aplicar para atemperarlas a los costes reales derivados de los gastos de material, mantenimiento de las instalaciones y pago de su personal técnico especializado. Por ello no es adecuada la configuración de tasa parafiscal que hoy tienen las tarifas.

Se considera más conveniente configurar las tarifas del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo como precios, conforme a lo dispuesto en el artículo once, número dos, de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con lo que se califican más correctamente las contraprestaciones por los trabajos que realiza y se consigue una mayor flexibilidad, agilidad y eficacia, necesarias para un mayor rendimiento del Canal de Experiencias Hidrodinámicas, sin mengua de las garantías necesarias, por cuanto que los precios habrán de ser fijados por Decreto, y los ingresos por tal concepto habrán de figurar en el presupuesto del Organismo autónomo, perfectamente controlados tanto en su percepción como en su gasto.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las cantidades que perciba el Organismo autónomo Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo como pago de los estudios, ensayos, pruebas y demás trabajos de su específica actividad que le sean solicitados se considerarán como precios, siéndole de aplicación las normas que sobre los mismos se contienen en el artículo once, número dos, de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Queda derogada la Ley setenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, y, en su consecuencia, suprimidas como tales las «Tasas por servicios del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo».

Artículo tercero.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y a partir de la expresada fecha se fijarán por Decreto las nuevas tarifas a exigir como precios.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 12/1968, de 20 de junio, por la que se concede un crédito extraordinario de 6.473.821 pesetas, al Ministerio de Educación y Ciencia, para liquidar emolumentos de personal contratado no docente al servicio del Departamento en 1966

Por insuficiencia de disponibilidades para satisfacer en el pasado ejercicio de mil novecientos sesenta y seis al personal contratado no docente del Ministerio de Educación y Ciencia sus retribuciones se inició un expediente para suplementarlas, y al no alcanzar su finiquito en aquel año, hubo de atenderse al mayor gasto con un anticipo de Tesorería, otorgado de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Terminado el referido ejercicio económico se ha establecido el importe exacto de las obligaciones pendientes de aplicación definitiva, que han de liquidarse mediante un crédito extraordinario sobre cuya habilitación informaron favorablemente en el expediente de crédito suplementario la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de seis millones cuatrocientas setenta y tres mil ochocientos veintidós pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; capítulo uno, «Remuneraciones de personal»; artículo diecisiete, «Personal eventual y contratado»; concepto ciento setenta y dos,

«Personal contratado»; subconcepto adicional, con destino a liquidar emolumentos de personal de oficinas y subalterno contratado con carácter temporal en los Servicios no docentes dependientes de la Subsecretaría de mil novecientos sesenta y seis, crédito que se utilizará para cancelar anticipo de Tesorería con tal fin concedido.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 13/1968, de 20 de junio, por la que se concede un crédito extraordinario de 7.880.890 pesetas, al Ministerio de Comercio, para abono de una indemnización por daños y perjuicios e intereses de demora, en cumplimiento de sentencia firme del Tribunal Supremo.

En cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo ha de satisfacerse una indemnización de daños y perjuicios e intereses de demora a la razón social «Hijos de Teodoro Prat, Sociedad Anónima».

Para hacer efectiva esta obligación el Ministerio de Comercio, al que corresponde liquidarla, ha instruido un expediente de concesión de crédito extraordinario por no disponer de consignación adecuada. La Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado han emitido informes favorables al otorgamiento de dichos recursos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de siete millones ochocientos ochenta mil ochocientos noventa pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintitrés «Ministerio de Comercio»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los servicios»; concepto nuevo doscientos cincuenta y cinco, para satisfacer a la Compañía «Hijos de Teodoro Prat, Sociedad Anónima», la indemnización de daños y perjuicios que le corresponde, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 14/1968, de 20 de junio, por la que se concede un crédito extraordinario de 29.269.543 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para pago de hospitalidades causadas por personal de la Guardia Civil durante el año 1966.

La dotación que en el Presupuesto de mil novecientos sesenta y seis tenía asignada la Dirección General de la Guardia Civil para pago de hospitalidades de su personal ha resultado insuficiente, con relación a las obligaciones que fué preciso atender en dicho ejercicio.

El Ministerio de la Gobernación, para liquidar los gastos pendientes por el motivo expuesto, ha instruido un expediente de concesión de crédito extraordinario que ha obtenido informes favorables de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado, siempre que previa o simultáneamente se convaliden las obligaciones de que se trata, por haber sido contraídas con exceso sobre su dotación presupuesta.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación—Dirección General de la Guardia Civil—, por un importe de veintinueve millones doscientas sesenta y nueve mil quinientas cuarenta y tres pesetas con exceso sobre la respectiva consignación presupuestaria y relativas a hospitalidades de personal del Cuerpo.

Artículo segundo.—Se concede para abono de las anteriores obligaciones un crédito extraordinario de veintinueve millones doscientas sesenta y nueve mil quinientas cuarenta y tres pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; servicio cero seis, «Dirección General de la Guardia Civil»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los servicios»; concepto doscientos cincuenta y seis, subconcepto adicional.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 15/1968, de 20 de junio, por la que se conceden dos créditos extraordinarios por un importe total de 24.291.051 pesetas, al Ministerio de Marina, para pago de transportes de personal realizados durante los años 1965 y 1966.

Insuficientes determinadas dotaciones consignadas en el Presupuesto del Ministerio de Marina de los años mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y seis para gastos de transporte de personal, es preciso arbitrar recursos que permitan liquidar los descubiertos que por dicha causa existen.

Para ello el citado Departamento ha solicitado dos créditos extraordinarios, que, en su trámite reglamentario, han obtenido informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado, siempre que, previa o simultáneamente, se convaliden las obligaciones de que se trata.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Marina en los ejercicios de mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y seis, por un importe total de veinticuatro millones doscientas noventa y un mil cincuenta y una pesetas, con exceso sobre las oportunas consignaciones presupuestarias y relativas a transportes de personal.

Artículo segundo.—Se conceden, para el abono de las referidas obligaciones, dos créditos extraordinarios, importantes en junto la citada cantidad de veinticuatro millones doscientas noventa y un mil cincuenta y una pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección quince, «Ministerio de Marina»; servicio cero cinco, «Dirección de Aprovisionamiento y Transportes», conforme el siguiente detalle:

Cinco millones setecientos treinta y cuatro mil doscientas doce pesetas al capítulo uno, «Remuneraciones de personal»; artículo catorce, «Remuneraciones en especie»; concepto ciento cuarenta y dos, «Bonificación billetes transporte»; subconcepto adicional; y dieciocho millones quinientas cincuenta y seis mil ochocientos treinta y nueve al capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo 23, «Transportes y comunicaciones»; concepto doscientos treinta y uno, subconcepto adicional.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirán en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES